



RS-06-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/121/2009.

PROMOVENTE: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El quince de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los CC. Marco Antonio Michel Díaz, Gustavo González Ortega, Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional; Sara Pérez Rojas, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza; Juan Dueñas Morales, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y Kenia López Rabadán, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, todos con acreditación ante el Consejo General de este Instituto, en el que manifestaron esencialmente lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1.- *A partir del cinco de mayo del presente año, tal como se advierte del video que se anexa al presente escrito como prueba técnica (anexo 1) se ha difundido a través de medios masivos de comunicación electrónica (internet) un video emitido por la televisora de paga Milenio en el que se emite por parte del Partido de la*

CGP

h.



Revolución Democrática-Distrito Federal un spot propagandístico a través del cual el ciudadano y militante Andrés Manuel López Obrador solicita el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a Diputados y Jefes Delegacionales del partido en mención en el Distrito Federal, a celebrarse en la próxima elección de candidatos de carácter local este cinco de julio del año en curso, siendo el mismo un evidente acto anticipado de campaña.

Por lo anterior se violentan los artículos 174, fracción VII y 173, fracción VII del Código señalado, que corresponde al Título Quinto "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones", mismos que versan lo siguiente:

Art. 173 (Se transcribe)

Art. 174 (Se transcribe)

2.- A partir del seis de mayo del 2009, se ha difundido a través de televisión de paga en su canal de televisión Milenio el mismo spot propagandístico a través del cual el ciudadano y militante Andrés Manuel López Obrador solicita el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a diputados y jefes delegacionales del partido en mención en el Distrito Federal, a celebrarse en la próxima elección de candidatos de carácter local este cinco de julio del año en curso, siendo el mismo un evidente actos anticipado de campaña.

Por lo que violentan los artículos señalados con antelación, mismos que solicito se tengan por reproducidos.

Así las cosas, en el video que se adjunta al presente escrito de queja como anexo 1, y que sirve como prueba para demostrar el acto anticipado de campaña que viene promoviendo el partido político en mención y donde se solicita a favor de todos sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, asimismo se puede apreciar al ciudadano Andrés Manuel López Obrador dirigirse a los habitantes de la Ciudad de México teniendo como fondo diversas imágenes del Distrito Federal, haciendo alusión a los diversos programas sociales con que dispone el Gobierno del Distrito Federal, por lo que con este acto pretende adjudicarse a favor de su partido los mismos, y señalando que únicamente en el Distrito Federal los adultos mayores tienen una pensión alimentaria mensual, becas para madres solteras, para personas

ESP

3.



con discapacidad, y para todos los estudiantes de preparatoria, después a manera de amenaza dice: "...no permitas que la derecha haga retroceder la política de desarrollo social en la Ciudad de México, vota por los candidatos del PRD a la Asamblea y Jefes Delegacionales (sic), conforme va diciendo lo anterior, se aparece el fondo de la pantalla en negro y a un lado del C. Andrés Manuel López Obrador, una imagen del emblema en círculo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y con el slogan propagandístico "Gobierna para tu bien" y sigue diciendo: "Vota por los candidatos del PRD a la Asamblea y a Jefes Delegacionales" apareciendo el emblema del Partido de la Revolución Democrática cruzado con una cruz roja y las palabras "Vota" y "Julio 5", enseguida aparece el logotipo de Milenio Televisión.

Por lo que en este orden del ideas se advierte que el partido en mención transgrede el capítulo II, bajo el Título de la Propaganda Electoral en las Campañas, en específico su artículo 265, según párrafo que señala que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

2.-(sic) El citado video se ha venido difundiendo a través de medios masivos como es el internet, antes de las fechas fijadas por el Código Electoral del Distrito Federal, en lo particular en el artículo 257 que a la letra dice:

Art. 257. (Se transcribe)

Así las cosas el video en mención pone de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal realiza conductas prohibidas en el Código Electoral del Distrito Federal como son los actos anticipados de campaña, en clara violación a los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal que establece claramente los plazos de campaña y encuadrando con su conducta la prohibición prevista en el artículo 173 fracción VII del citado ordenamiento comicial, introduciendo en el próximo proceso electoral elementos de inequidad que trascienden a la jornada electoral del 2009, influenciando de esa manera la intención del voto ciudadano.

En este contexto, el incumplimiento de las disposiciones legales en comento provocaría consecuencias de imposible reparación, ya que de no aplicarse la sanción prevista en el Código Electoral para el Distrito Federal



para estos actos, se propiciaría una inequidad en las reglas generándose una ventaja indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior causa agravio a los partidos que suscribimos y a la sociedad en su conjunto, el hecho de que, se esté realizando de manera abierta actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran plenamente acreditados, ya que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña con anterioridad a los tiempos legalmente autorizados para ello, son una medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, en el sentido de que la propaganda de los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado a ellos.

En efecto, todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Este elemental principio de equidad es claramente violentado por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Andrés Manuel López Obrador, ya que el propósito del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal es el de evitar la profusión de perennes campañas electorales de facto, cuya evidente finalidad sea la de posicionar a uno o más candidatos a una candidatura (sic) por parte de un partido, lo cual, además de inequitativo, constituye una provocación para quienes pretendan acceder a la misma nominación al cargo de elección popular de que se trate, igualmente promueven su imagen ante sus correligionarios.

No siendo argumento válido que se trata de simples manifestaciones en pleno goce de la garantía de libertad de expresión, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas constitucionales, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos, así el ejercicio de aquellas se realiza conforme a las bases que establecen los artículos 6º, 7º, 9º, y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

CBP
h.



De las disposiciones constitucionales señaladas se desprende que en lo que al caso interesa, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia..."

2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/307/09, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, notificado el veinticinco de mayo también de ese año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de preservar los indicios aportados por los promoventes, instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos a fin de que en apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos practicara una diligencia de inspección ocular en la página de *internet* www.facebook.com.

3. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/308/09, de fecha veintidós de mayo de dos mil nueve, notificado el veinticinco de mayo también de ese año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, también con el fin de preservar los indicios aportados por los promoventes,

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que conjuntamente con personal de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto, practicara una diligencia de inspección ocular en la página de *internet* www.facebook.com.

4. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular del sitio electrónico antes mencionado, de cuyos resultados se elaboró acta circunstanciada que fue glosada al expediente citado al rubro.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-121/2009 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día ocho de julio de dos mil nueve, siendo retirado el once del mismo mes y año.

6. Por oficio número IEDF-SE-QJ/912/2009 de fecha veinticinco de septiembre dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-121/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión de Asociaciones Políticas, en su novena sesión ordinaria acordó mediante proveído identificado con el número **9ª.Ord.3.09.09**, instruir al



Secretario Ejecutivo a fin de que se realizaran todas aquellas diligencias y trámites que resulten necesarios e idóneos, con el objeto de sustanciar la queja citada al rubro.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/939/09, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, notificado el dos de octubre también de ese año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos a fin de que en apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos practicara una diligencia de inspección ocular respecto de dos discos compactos aportados por los promoventes con su escrito inicial.

9. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/940/09, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve, notificado también el dos de octubre de ese año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que conjuntamente con personal de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto, practicara una diligencia de inspección ocular respecto de dos discos compactos que se encuentran agregados al expediente como pruebas.

10. Con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular de los discos compactos antes mencionados, de cuyos resultados se elaboró acta circunstanciada que fue glosada al expediente citado al rubro.

11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/968/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Representante Legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A., de C.V., informara si dicha publicación en su edición del doce de mayo pasado, publicó alguna nota relacionada con la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

[Handwritten signature]
5.



12. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/954/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al C. Gelasio Montiel Fuentes, Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que informara si el C. Andrés Manuel López Obrador es militante de ese instituto político.

13. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/971/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que comunicara si derivado de las labores de monitoreo, durante el período comprendido entre el cinco y quince de mayo de dos mil nueve, se detectó la transmisión en Milenio Televisión de un spot intitulado "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/970/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Representante Legal de Milenio Televisión, a fin de que informara si durante el plazo señalado en el numeral anterior, su representado celebró contrato con el Partido de la Revolución Democrática para grabar y/o difundir el spot televisivo "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

15. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/956/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a fin de que se informara si el C. Andrés Manuel López Obrador es militante de ese instituto político.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]



16. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/969/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, informara si el doce de mayo pasado, se detectó la publicación de alguna nota relacionada con la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

17. Como respuesta a lo anterior, con fecha siete de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número IEDF/UTCSyT/1909/2009, signado en la misma fecha, documento mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, atendió el requerimiento descrito en el numeral anterior.

18. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió el diverso CA/253/09, de fecha ocho de mayo del año en curso (*sic*), mediante el cual el C. Gelasio Montiel Fuentes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, confirmó la militancia en ese partido del C. Andrés Manuel López Obrador.

19. Asimismo con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió el diverso PRD-IEDF/377/9-10-09, de fecha nueve de octubre del mismo año, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, confirmó la militancia en ese partido del C. Andrés Manuel López Obrador.

20. Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, se recibió un escrito signado por la licenciada María del Rosario Torrejón Corchado, Representante Legal de Agencia Digital, S.A., de C.V. (Televisión Milenio), mediante el cual se comunicó a este Instituto que dicha  empresa no cuenta con la información solicitada. 



21. Asimismo, con fecha catorce de octubre se recibió escrito signado por el licenciado Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal de la empresa El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A., de C.V., documento mediante el cual se informó que no se encontró en la edición del doce de mayo de ese año, información alguna que se relacione con la solicitud de este Instituto.

22. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1100/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta al licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que comunicara si derivado de las labores de monitoreo, durante el período comprendido entre el cinco y quince de mayo de dos mil nueve, se detectó la transmisión en Milenio Televisión de un spot intitulado "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

23. Como respuesta a lo anterior, con fecha veinte de octubre de dos mil nueve, se recibió el oficio número DEPPP/5249/2009, fechado el diecinueve de octubre de ese año, mediante el cual el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, comunicó que el monitoreo que realiza dicho órgano electoral federal se realiza respecto de la señal de canales abiertos, y no así de canales que se transmiten únicamente en sistemas de televisión restringida.

24. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución respectivo.

25. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto aprobó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas el día treinta de



noviembre de dos mil nueve, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4º, 26, fracción XIV, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 173, fracción VII, 175, 225, fracción X y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los Representantes Propietarios y Suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, así como por la Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo General de este Instituto, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la realización de actos anticipados de campaña.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas, el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento.

Lo anterior es así, ya que en caso de que no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno

CGP
5.



del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos

ESP

4.



de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

CGP

4.



III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

CBP

h.



De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

“Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad aducidos por el denunciante esencialmente fueron: la realización de actos anticipados de campaña en favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática por medio de *internet* y televisión (en sistema de señal restringida), antes del dieciocho de mayo de dos mil nueve, fecha del inicio formal de las campañas electorales.



En ese orden de ideas y respecto de la imputación relacionada con la realización de actos anticipados de campaña en televisión, toda vez que el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, fracción 1, inciso a) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 62, párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que la competencia para la investigación de presuntas faltas a la normatividad en materia de radio y televisión corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, en vía de procedimiento especial sancionador, este Instituto se encuentra impedido jurídicamente para sustanciar y resolver sobre los hechos denunciados.

En esa tesitura, de conformidad a lo señalado por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la conducta infractora está relacionada con propaganda difundida en radio o televisión durante la realización de un proceso electoral local, corresponde a la autoridad electoral administrativa de ese ámbito el denunciar los hechos ante el Instituto Federal Electoral para el inicio de la investigación.

Así las cosas, el propio artículo 368, en su fracción 3, inciso e) establece como presupuesto procesal el que la autoridad electoral administrativa local acompañe las pruebas con que cuente, disposición de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo
y Acción Nacional**

Vs.

**Consejo General del
Instituto Federal Electoral**



Tesis VII/2009

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, **pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta**, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En el caso que nos ocupa a pesar de la labor de preservación de indicios realizada por este Instituto, cuya investigación incluso generó la emisión de dos solicitudes al Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en las que se requirió información respecto de las labores de monitoreo; no fue posible

GP

4.



generar siquiera en forma indiciaria la verosimilitud de la transmisión del video antes del inicio formal de las campañas.

Ello debido esencialmente a que la televisora involucrada manifestó no contar con información al respecto, y a que la autoridad electoral federal según comunicó, no realiza monitoreo respecto de señales que únicamente se transmiten por sistemas de televisión restringida (Cablevisión y SKY), como es el caso de Milenio Televisión.

Por otra parte, cabe señalar que al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, el Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, hizo del conocimiento de esta autoridad que su representada no encontró, en la edición del 12 de mayo de 2009, información alguna en relación con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, y de que este Instituto no cuenta con competencia para resolver el presente asunto en razón de la materia, ni le resulta posible cumplir con la aportación de pruebas que constituye un elemento indispensable para la presentación de la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, debe proveer su desechamiento.

Por otra parte, en cuanto a la imputación de realización de actos anticipados de campaña en *internet*, específicamente en la página localizada en la dirección electrónica www.facebook.com, deben realizarse las siguientes precisiones:

Según lo denunciado por los quejosos, por medio de *internet* se difundió antes del dieciocho de mayo de dos mil nueve, un vídeo de treinta segundos en el que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, invitando a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para Jefes Delegacionales por el mismo partido.

ESP

4.



También de conformidad con lo denunciado, el video en cuestión se circuló por medio del servicio que presta en la red, el sitio www.facebook.com, acompañándose al escrito de queja un testimonio notarial, en el que el licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, certificó el acceso del C. René Muñoz Vázquez a su página personal dentro de ese sitio, en el que se describió la localización del video de Andrés Manuel López Obrador, que aparentemente le fue enviado por uno de sus contactos con el mensaje "¡Ni un voto al PAN, ni un voto al PRI! Y al cual el titular de la cuenta comentó "denuncien el video de AMLO haciendo campaña en favor de los candidatos del PRD..."

Lo anterior resulta relevante pues tal y como consta en el testimonio notarial que se acompañó al escrito de queja, se accedió al sitio personal del C. René Muñoz Vázquez, en el sistema de redes sociales www.facebook.com, con el nombre y contraseña personal de usuario del titular, información que no fue asentada dentro del testimonio.

De esta forma, cuando personal de este Instituto en vía de preservación de indicios, pretendió realizar una inspección ocular al sitio denunciado y verificar el envío del mencionado video, como quedó establecido en el acta circunstanciada respectiva, no fue posible acceder al sitio personal del ciudadano René Muñoz Vázquez al no contar con su clave de acceso personal.

Lo anterior toda vez que el servicio de contacto electrónico que brindan las redes sociales como "facebook", cuentan con mecanismos de seguridad como es la administración del *password* o clave personal de acceso, que permiten que sólo las personas autorizadas por los titulares o "invitadas" a la red compartan información, comentarios, fotografías y toda clase de archivos.

De esta manera, es claro que la información que se publica en dicho portal de Internet no puede ser considerado propaganda, ya que su


h.



acceso es de carácter restringido y se limita únicamente a los usuarios que cuentan con clave de acceso y contraseña y que, además, buscan la información específica. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, aun cuando con la documental pública exhibida por los quejosos, este Instituto inició la labor de preservación de los indicios aportados por los denunciantes, no fue posible su verificación por este órgano electoral y mucho menos crear la idea de un vínculo entre los hechos denunciados y los imputados.

Una vez establecido lo anterior se considera procedente desechar la queja presentada, toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, criterio que es coincidente con lo establecido en la Tesis:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se

STP
5.



imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En concordancia con lo anterior y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, este Consejo deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido de la Revolución Democrática, procede a desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo **no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.**

Por lo antes expuesto y fundado se,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se desecha la queja promovida por los Representantes Propietarios y Suplentes ante el Consejo General de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, así como por la Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los denunciantes, acompañándoles copia certificada de esta determinación dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/121/2009.

PROMOVENTE: PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NUEVA ALIANZA Y ACCIÓN NACIONAL, POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El quince de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los CC. Marco Antonio Michel Díaz, Gustavo González Ortega, Representantes Propietario y Suplente del Partido Revolucionario Institucional; Sara Pérez Rojas, Representante Suplente del Partido Nueva Alianza; Juan Dueñas Morales, entonces Representante Suplente del Partido Acción Nacional; y Kenia López Rabadán, Representante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, todos con acreditación ante el Consejo General de este Instituto, en el que manifestaron esencialmente lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1.- A partir del cinco de mayo del presente año, tal como se advierte del video que se anexa al presente escrito como prueba técnica (anexo 1) se ha difundido a través de medios masivos de comunicación electrónica (internet) un video emitido por la televisora de paga Milenio en el que se emite por parte del Partido de la Revolución Democrática-Distrito Federal un spot propagandístico a través del cual el ciudadano y militante



5.

Andrés Manuel López Obrador solicita el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a Diputados y Jefes Delegacionales del partido en mención en el Distrito Federal, a celebrarse en la próxima elección de candidatos de carácter local este cinco de julio del año en curso, siendo el mismo un evidente acto anticipado de campaña.

Por lo anterior se violentan los artículos 174, fracción VII y 173, fracción VII del Código señalado, que corresponde al Título Quinto "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones", mismos que versan lo siguiente:

Art. 173 (Se transcribe)

Art. 174 (Se transcribe)

2.- A partir del seis de mayo del 2009, se ha difundido a través de televisión de paga en su canal de televisión Milenio el mismo spot propagandístico a través del cual el ciudadano y militante Andrés Manuel López Obrador solicita el voto de los ciudadanos a favor de los candidatos a diputados y jefes delegacionales del partido en mención en el Distrito Federal, a celebrarse en la próxima elección de candidatos de carácter local este cinco de julio del año en curso, siendo el mismo un evidente actos anticipado de campaña.

Por lo que violentan los artículos señalados con antelación, mismos que solicito se tengan por reproducidos.

Así las cosas, en el video que se adjunta al presente escrito de queja como anexo 1, y que sirve como prueba para demostrar el acto anticipado de campaña que viene promoviendo el partido político en mención y donde se solicita a favor de todos sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, asimismo se puede apreciar al ciudadano Andrés Manuel López Obrador dirigirse a los habitantes de la Ciudad de México teniendo como fondo diversas imágenes del Distrito Federal, haciendo alusión a los diversos programas sociales con que dispone el Gobierno del Distrito Federal, por lo que con este acto pretende adjudicarse a favor de su partido los mismos, y señalando que únicamente en el Distrito Federal los adultos mayores tienen una pensión alimentaria mensual, becas para madres solteras, para personas con discapacidad, y para todos los estudiantes de preparatoria, después a manera de amenaza dice: "...no permitas que la derecha haga retroceder la política de



S.

desarrollo social en la Ciudad de México, vota por los candidatos del PRD a la Asamblea y Jefes Delegacionales (sic), conforme va diciendo lo anterior, se aparece el fondo de la pantalla en negro y a un lado del C. Andrés Manuel López Obrador, una imagen del emblema en círculo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y con el slogan propagandístico "Gobierno para tu bien" y sigue diciendo: "Vota por los candidatos del PRD a la Asamblea y a Jefes Delegacionales" apareciendo el emblema del Partido de la Revolución Democrática cruzado con una cruz roja y las palabras "Vota" y "Julio 5", enseguida aparece el logotipo de Milenio Televisión.

Por lo que en este orden del ideas se advierte que el partido en mención transgrede el capítulo II, bajo el Título de la Propaganda Electoral en las Campañas, en específico su artículo 265, según párrafo que señala que queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

2.-(sic) El citado video se ha venido difundiendo a través de medios masivos como es el internet, antes de las fechas fijadas por el Código Electoral del Distrito Federal, en lo particular en el artículo 257 que a la letra dice:

Art. 257. (Se transcribe)

Así las cosas el video en mención pone de manifiesto que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal realiza conductas prohibidas en el Código Electoral del Distrito Federal como son los actos anticipados de campaña, en clara violación a los artículos 240 y 257 del Código Electoral del Distrito Federal que establece claramente los plazos de campaña y encuadrando con su conducta la prohibición prevista en el artículo 173 fracción VII del citado ordenamiento comicial, introduciendo en el próximo proceso electoral elementos de inequidad que trascienden a la jornada electoral del 2009, influenciando de esa manera la intención del voto ciudadano.

En este contexto, el incumplimiento de las disposiciones legales en comento provocaría consecuencias de imposible reparación, ya que de no aplicarse la sanción prevista en el Código Electoral para el Distrito Federal para estos actos, se propiciaría una inequidad en las reglas generándose una ventaja indebida a favor del Partido de la Revolución Democrática. 

5.

Lo anterior causa agravio a los partidos que suscribimos y a la sociedad en su conjunto, el hecho de que, se esté realizando de manera abierta actos anticipados de campaña, los cuales se encuentran plenamente acreditados, ya que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña con anterioridad a los tiempos legalmente autorizados para ello, son una medida que tiende a garantizar la equidad en la contienda electoral, en el sentido de que la propaganda de los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado a ellos.

En efecto, todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantó a los demás en el inicio de la contienda.

Este elemental principio de equidad es claramente violentado por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Andrés Manuel López Obrador, ya que el propósito del artículo 240 del Código Electoral del Distrito Federal es el de evitar la profusión de perennes campañas electorales de facto, cuya evidente finalidad sea la de posicionar a uno o más candidatos a una candidatura (sic) por parte de un partido, lo cual, además de inequitativo, constituye una provocación para quienes pretendan acceder a la misma nominación al cargo de elección popular de que se trate, igualmente promueven su imagen ante sus correligionarios.

No siendo argumento válido que se trata de simples manifestaciones en pleno goce de la garantía de libertad de expresión, ya que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas constitucionales, se hace con fines de obtener un cargo de elección popular, ese ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos, así el ejercicio de aquellas se realiza conforme a las bases que establecen los artículos 6º, 7º, 9º, y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en relación con los artículos 41, fracción I y 116, fracción IV de la Constitución Federal.

De las disposiciones constitucionales señaladas se desprende que en lo que al caso interesa, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y




periódicas; que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral; que dichos partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo; que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral; que en forma equitativa los partidos políticos reciban financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendentes a la obtención del sufragio universal; se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y, se establezcan las sanciones para el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en esta materia..."

2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/307/09, de fecha veintidós de mayo del año en curso, notificado el veinticinco de mayo también de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de preservar los indicios aportados por los promoventes, instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos a fin de que en apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos practicara una diligencia de inspección ocular en la página de *internet* www.facebook.com.

3. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/308/09, de fecha veintidós de mayo del año en curso, notificado el veinticinco de mayo también de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, también con el fin de preservar los indicios aportados por los promoventes, instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que conjuntamente con personal de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto, practicara una diligencia de inspección ocular en la página de *internet* www.facebook.com. 

5.

4. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular del sitio electrónico antes mencionado, de cuyos resultados se elaboró acta circunstanciada que fue glosada al expediente citado al rubro.

5. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-121/2009 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día ocho de julio de dos mil nueve, siendo retirado el once del mismo mes y año.

6. Por oficio número IEDF-SE-QJ/912/2009 de fecha veinticinco de septiembre dos mil nueve, recibido en la Comisión de Asociaciones Políticas el mismo día, el Secretario Ejecutivo de este instituto electoral local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave IEDF-QCG-121/2009, para los efectos legales a que hubiera lugar.

7. Con fecha veintinueve de septiembre del año en curso, la Comisión de Asociaciones Políticas en su novena sesión ordinaria acordó mediante proveído identificado con el número **9ª.Ord.3.09.09**, instruir al Secretario Ejecutivo a fin de que se realizaran todas aquellas diligencias y trámites que resulten necesarios e idóneos, con el objeto de sustanciar la queja citada al rubro.

8. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/939/09, de fecha treinta de septiembre del año en curso, notificado el dos de octubre también de



5.

este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Servicios Informáticos a fin de que en apoyo de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos practicara una diligencia de inspección ocular respecto de dos discos compactos aportados por los promoventes con su escrito inicial.

9. Asimismo mediante diverso número IEDF-SE/QJ/940/09, de fecha treinta de septiembre del año en curso, notificado también el dos de octubre de este año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que conjuntamente con personal de la Unidad Técnica de Asuntos Informáticos de este Instituto, practicara una diligencia de inspección ocular respecto de dos discos compactos que se encuentran agregados al expediente como pruebas.

10. Con fecha cinco de octubre de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia de inspección ocular de los discos compactos antes mencionados, de cuyos resultados se elaboró acta circunstanciada que fue glosada al expediente citado al rubro.

11. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/968/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Representante Legal de "El Universal" Compañía Periodística Nacional, S.A., de C.V., informara si dicha publicación en su edición del doce de mayo pasado, publicó alguna nota relacionada con la utilización de la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

12. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/954/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al C. Gelasio Montiel Fuentes, Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que



informara si el C. Andrés Manuel López Obrador es militante de ese instituto político.

13. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/971/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que comunicara si derivado de las labores de monitoreo, durante el período comprendido entre el cinco y quince de mayo de este año, se detectó la transmisión en Milenio Televisión de un spot intitulado "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

14. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/970/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Representante Legal de Milenio Televisión, a fin de que informara si durante el plazo señalado en el numeral anterior, su representado celebró contrato con el Partido de la Revolución Democrática para grabar y/o difundir el spot televisivo "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

15. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/956/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a los Representantes Propietario y Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, a fin de que se informara si el C. Andrés Manuel López Obrador es militante de ese instituto político.

16. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/969/09, de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, informara si el doce de mayo pasado, se detectó la publicación de alguna nota relacionada con la utilización de la imagen del C.



Andrés Manuel López Obrador, para beneficiar a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática.

17. Como respuesta a lo anterior, con fecha siete de octubre del año en curso, se recibió el oficio número IEDF/UTCSyT/1909/2009, signado en la misma fecha, documento mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, atendió el requerimiento descrito en el numeral anterior.

18. Con fecha nueve de octubre de dos mil nueve, se recibió el diverso CA/253/09, de fecha ocho de mayo del año en curso (*sic*), mediante el cual el C. Gelasio Montiel Fuentes, Comisionado de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, confirmó la militancia en ese partido del C. Andrés Manuel López Obrador.

19. Asimismo con fecha doce de octubre del año en curso, se recibió el diverso PRD-IEDF/377/9-10-09, de fecha nueve de octubre del año en curso, mediante el cual el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, confirmó la militancia en ese partido del C. Andrés Manuel López Obrador.

20. Con fecha doce de octubre del año en curso, se recibió un escrito signado por la licenciada María del Rosario Torrejón Corchado, Representante Legal de Agencia Digital, S.A., de C.V. (Televisión Milenio), mediante el cual se comunicó a este Instituto que dicha empresa no cuenta con la información solicitada.

21. Asimismo, con fecha catorce de octubre se recibió escrito signado por el licenciado Alberto Octavio Pérez Naranjo, Representante Legal de la empresa El Universal, Compañía Periodística Nacional, S.A., de C.V., documento mediante el cual se informó que no se encontró en la edición del doce de mayo del año en curso, información alguna que se relacione con la solicitud de este Instituto. 

5.

22. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1100/09, de fecha catorce de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta al licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de que comunicara si derivado de las labores de monitoreo, durante el período comprendido entre el cinco y quince de mayo de este año, se detectó la transmisión en Milenio Televisión de un spot intitulado "PRD DF MAT PROCREA PROVOTO, AMLO CANDIDATOS 30, MAYO 05 2009, MASTER".

23. Como respuesta a lo anterior, con fecha veinte de octubre del año en curso, se recibió el oficio número DEPPP/5249/2009, fechado el diecinueve de octubre de este año, mediante el cual el licenciado Antonio Gamboa Chabbán, Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, comunicó que el monitoreo que realiza dicho órgano electoral federal se realiza respecto de la señal de canales abiertos, y no así de canales que se transmiten únicamente en sistemas de televisión restringida.

24. En virtud de lo anterior, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución respectivo.

25. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículos 175, fracción IV, del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen, con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito



5.

Federal, para que resuelva el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 2, párrafo primero; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225, fracción II; 240 y 257, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por los Representantes Propietarios y Suplentes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, así como por la Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional ante el propio Consejo General de este Instituto, en contra del ciudadano Andrés Manuel López Obrador así como del Partido de la Revolución Democrática, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la realización de actos anticipados de campaña.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas, el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento.

Lo anterior es así, ya que en caso de que no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno



del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados,





ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta; 



III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo. 



De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

“Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. **Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.**

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad aducidos por el denunciante esencialmente fueron: la realización de actos anticipados de campaña en favor de los candidatos del Partido de la Revolución Democrática por medio de *internet* y televisión (en sistema de señal restringida), antes del dieciocho de mayo del año en curso, fecha del inicio formal de las campañas electorales. 

5.

En ese orden de ideas y respecto de la imputación relacionada con la realización de actos anticipados de campaña en televisión, toda vez que el artículo 41, fracción III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, fracción 1, inciso a) y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 62, párrafo cuarto del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que la competencia para la investigación de presuntas faltas a la normatividad en materia de radio y televisión corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral, en vía de procedimiento especial sancionador, este Instituto se encuentra impedido jurídicamente para sustanciar y resolver sobre los hechos denunciados.

En esa tesitura, de conformidad a lo señalado por el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la conducta infractora está relacionada con propaganda difundida en radio o televisión durante la realización de un proceso electoral local, corresponde a la autoridad electoral administrativa de ese ámbito el denunciar los hechos ante el Instituto Federal Electoral para el inicio de la investigación.

Así las cosas, el propio artículo 368, en su fracción 3, inciso e) establece como presupuesto procesal el que la autoridad electoral administrativa local acompañe las pruebas con que cuente, disposición de la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la siguiente Tesis Jurisprudencial:

**Partidos de la Revolución
Democrática, del Trabajo
y Acción Nacional**

Vs.

**Consejo General del
Instituto Federal Electoral**

Tesis VII/2009




CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, **pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta**, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

En el caso que nos ocupa a pesar de la labor de preservación de indicios realizada por este Instituto, cuya investigación incluso generó la emisión de dos solicitudes al Secretario del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en las que se requirió información respecto de las labores de monitoreo; no fue posible generar siquiera en forma indiciaria la verosimilitud de la transmisión del video antes del inicio formal de las campañas.

Ello debido esencialmente a que la televisora involucrada manifestó no contar con información al respecto, y a que la autoridad electoral federal según comunicó, no realiza monitoreo respecto de señales que



5.

únicamente se transmiten por sistemas de televisión restringida (Cablevisión y SKY), como es el caso de Milenio Televisión.

Por otra parte, cabe señalar que al dar respuesta al requerimiento que le fue formulado, el Lic. Alberto Octavio Pérez Naranjo, representante legal de El Universal, Compañía Periodística Nacional, hizo del conocimiento de esta autoridad que su representada no encontró, en la edición del 12 de mayo de 2009, información alguna en relación con los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, y de que este Instituto no cuenta con competencia para resolver el presente asunto en razón de la materia, ni le resulta posible cumplir con la aportación de pruebas que constituye un elemento indispensable para la presentación de la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, debe proveer su desechamiento.

Por otra parte, en cuanto a la imputación de realización de actos anticipados de campaña en *internet*, específicamente en la página localizada en la dirección electrónica www.facebook.com, deben realizarse las siguientes precisiones:

Según lo denunciado por los quejosos, por medio de *internet* se difundió antes del dieciocho de mayo del año en curso, un video de treinta segundos en el que se aprecia la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, invitando a la ciudadanía a votar por los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como para Jefes Delegacionales por el mismo partido.

También de conformidad con lo denunciado, el video en cuestión se circuló por medio del servicio que presta en la red, el sitio www.faceboook.com, acompañándose al escrito de queja un testimonio notarial, en el que el licenciado Daniel Luna Ramos, Notario Público número 142 del Distrito Federal, certificó el acceso del C. René Muñoz Vázquez a su página personal dentro de ese sitio, en el que se

sp

S.

describió la localización del video de Andrés Manuel López Obrador, que aparentemente le fue enviado por uno de sus contactos con el mensaje "¡Ni un voto al PAN, ni un voto al PRI! Y al cual el titular de la cuenta comentó "denuncien el video de AMLO haciendo campaña en favor de los candidatos del PRD..."

Lo anterior resulta relevante pues tal y como consta en el testimonio notarial que se acompañó al escrito de queja, se accedió al sitio personal del C. René Muñoz Vázquez, en el sistema de redes sociales www.facebook.com, con el nombre y contraseña personal de usuario del titular, información que no fue asentada dentro del testimonio.

De esta forma, cuando personal de este Instituto en vía de preservación de indicios, pretendió realizar una inspección ocular al sitio denunciado y verificar el envío del mencionado video, como quedó establecido en el acta circunstanciada respectiva, no fue posible acceder al sitio personal del ciudadano René Muñoz Vázquez al no contar con su clave de acceso personal.

Lo anterior toda vez que el servicio de contacto electrónico que brindan las redes sociales como "facebook", cuentan con mecanismos de seguridad como es la sumministrazione del *password* o clave personal de acceso, que permiten que sólo las personas autorizadas por los titulares o "invitadas" a la red compartan información, comentarios, fotografías y toda clase de archivos.

De esta manera, es claro que la información que se publica en dicho portal de Internet no puede ser considerado propaganda, ya que su acceso es de carácter restringido y se limita únicamente a los usuarios que cuentan con clave de acceso y contraseña y que, además, buscan la información específica. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 

S.

Así, aun cuando con la documental pública exhibida por los quejosos, este Instituto inició la labor de preservación de los indicios aportados por los denunciados, no fue posible su verificación por este órgano electoral y mucho menos crear la idea de un vínculo entre los hechos denunciados y los imputados.

Una vez establecido lo anterior se considera procedente desechar la queja presentada, toda vez que no se cuenta con los elementos probatorios mínimos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, criterio que es coincidente con lo establecido en la Tesis:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad

cap

S.

responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En concordancia con lo anterior y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, este Consejo deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido de la Revolución Democrática, procede a desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

III. Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo **no implica pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.**

Por lo antes expuesto y fundado se,

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se determine desechar la queja promovida por los Representantes Propietarios y Suplentes ante el Consejo General de los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Acción Nacional, así como por la Representante Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en contra del ciudadano Andrés Manuel López



5.

Obrador así como del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Décima Primera Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el treinta de noviembre de dos mil nueve. **CONSTE.**  